

LEY 1795

CAPITULO I

DE LOS ALCANCES Y AMBITOS DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- ESTABLECESE La Carrera Profesional Sanitaria, para los agentes que se definen en la presente Ley, que prestan servicios en los establecimientos dependientes del Ministerio de Asuntos Sociales de la Pcia. De Santa Cruz.-

Artículo 2º.- La Carrera establecida en la presente Ley Abarcará las actividades destinadas a la atención integral de la salud por medio de la práctica de la actividad médica y de las profesiones conexas, ejercidas a través de las acciones de fomento, protección, recuperación y rehabilitación de la Salud de la población y a dirigir el control de las mismas.-

Artículo 3º.- El personal comprendido en la presente carrera revistará en Planta Permanente. Podrá ser Dedicación o sin Dedicación Exclusiva.-

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 4º.- Dentro de las Actividades profesionales, comprendidos en la presente Ley, establécense los siguientes agrupamientos, según el nivel profesional-educacional detentado:

AGRUPAMIENTO A: Comprende los agentes profesionales Médicos.-

AGRUPAMIENTO B: Comprende a los agentes profesionales Odontólogos y Bioquímicos.-

AGRUPAMIENTO C: Comprende a los agentes profesionales Universitarios cuyas carreras sean de 4 o mas años de duración, con excepción de los incluidos en los Agrupamientos A y B.-

AGRUPAMIENTO D: Comprende a otros profesionales Universitarios con carrera de menos de 4 años de duración.-

CAPITULO III

DEL REGIMEN PREESCALAFONARIO

Artículo 5º.- El régimen preescalafonario de la presente carrera está constituido por el sistema de residencias médicas hospitalarias, el cual constituye un medio de educación continua que utiliza la técnica de adiestramiento en servicio. El sistema exclusivo de las profesiones comprendidas en el Agrupamiento A.-

Artículo 6º.- El Ministerio de Asuntos Sociales determinará la ubicación, programas, reglamentos, número de vacantes y tiempo de duración de las residencias hospitalarias, no pudiendo utilizárselas para cubrir vacantes de personal escalafonado.-

El ingreso al sistema de residencias será en todo los casos mediante concurso, de acuerdo a los establecido en el Artículo 54º, y una vez cumplimentando los requisitos enumerados en el Artículo 9º de la presente Ley; los médicos de reciente graduación sin residencia realizada que cubre cargos en establecimientos de nivel inferior a cuatro durante un lapso no menor de una año ni mayor de dos, podrán ingresar automáticamente a la residencia sin concurso previo.-

Artículo 7º.- El régimen preescalafonario atribuye antigüedad computable a los efectos de grado, remuneración, licencia y demás derechos sobre los beneficios de este escalafón.-

La aprobación de la residencia completa por parte del agente, con arreglo a la reglamentación vigente, permitirá el ingreso al escalafón en forma automática, sin que deba mediar un nuevo concurso. En todos los casos los agentes que ingresen al sistema de residencias hospitalarias, adquirirán el compromiso previamente formalizado por escrito, de continuar al servicio de la Pcia. Una vez aprobada la residencia, por un período mínimo equivalente a la duración de la misma en establecimientos sanitarios que detenten como mínimo el nivel 4 de complejidad. Caso contrario deberá restituir a la Pcia. El 50% de la suma que hubieren percibido en concepto de asignación; circunstancia que se consignará previamente por escrito. Dicha suma a reintegrar, será actualizada.-

CAPITULO IV

DEL REGIMEN ESCALAFONARIO

Artículo 8º.- El régimen de ingreso al escalafón será siempre por Concurso, con la sola excepción de los casos especificados en el Artículo 6º.-

Artículo 9º.- Son requisitos para la admisibilidad en la presente carrera:

- A) Poseer título habilitante, con arreglo a la legislación vigente.-
- B) Haber dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias vigentes en la Pcia., que rigen el respectivo ejercicio profesional
- C) Cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública Pcial.

Artículo 10º.- El régimen escalafonario comprende un escalafón vertical o de plantel, que consta de seis tramos denominados grados, individualizados numéricamente de I a VI, en números romanos y un escalafón horizontal que consta de niveles jerárquicos denominados funciones, agrupados en cinco clases que se individualizan de 1 a 5 en numeración arábica.-

Artículo 11º.- El ingreso al régimen escalafonario será por el grado correspondiente a la antigüedad como profesional. La promoción a los grados subsiguientes se efectuará el siguiente esquema:

GRADO I: Antigüedad como profesional hasta 3 años.

GRADO II: Antigüedad como profesional hasta 6 años.-

GRADO III: Antigüedad como profesional hasta 10 años.-

GRADO IV: Antigüedad como profesional hasta 15 años.-

GRADO V: Antigüedad como profesional hasta 20 años.-

GRADO VI: antigüedad como profesional con más de 20 Años.

Para hacerla efectiva el profesional deberá haber acumulado un puntaje mínimo en calificación anual realizada por autoridad competente. En caso de no haber alcanzado dicho puntaje, el agente permanecerá en el mismo grado hasta que una nueva evaluación anual le permita alcanzarlo o hasta que se cumplan tres años, en cuyo caso la promoción al grado subsiguiente será automática.-

Artículo 12.- El escalafón horizontal constará de las siguientes funciones, agrupadas en cinco clases:

- 1) CLASE 1: Jefe de Servicios de Hospital de Nivel 4. Jefe de Servicio de Hospital de nivel 6. Jefe de Departamento de Hospital de Nivel 4.
- 2) CLASE 2: Jefe de Servicios de Hospital de Nivel 8. Jefe de Departamento hospital de Nivel 6. Director Asociado de hospital de Nivel 4. Director de hospital de Nivel 3.
- 3) CLASE 3: Jefe de Departamento de Hospital de Nivel 8. Director Asociado de Hospital de Nivel 6. Director de Hospital de Nivel 4.
- 4) CLASE 4: Director Asociado de Hospital de Nivel 8. Director de Hospital de Nivel 6.-
- 5) CLASE 5: Director de Hospital de Nivel 8.

Los profesionales de Dedicación Exclusiva podrán acceder por concurso de acuerdo a las necesidades a cualquiera de las funciones agrupadas en las cinco clases antes enumeradas.-

Artículo 13º.- A las funciones se accede por Concurso y se ejercen por un período de 5 años. Una vez finalizado el período reglamentario, el agente se reintegrará a su situación de revista anterior con el grado que les correspondiera de acuerdo a lo determinado por el Artículo 11º.-

Artículo 14º.- El agente que cesara en cualquiera de sus funciones podrá presentarse nuevamente a concurso para la mismas funciones o los agentes que se hallen desempeñado una función podrán presentarse a concurso para otras y en caso de ganarlo, cesará automáticamente en la primera al ser designado en la concursada.-

Artículo 15º.- Las funciones enunciadas en el Artículo 12º, serán ejercidas en establecimientos hospitalarios de acuerdo a su complejidad, y poseerán los siguientes niveles, clasificados de acuerdo a lo establecido en el Catastro Nacional de Recurso y Servicios para la Salud.-

- 1) NIVEL 1.- Atención exclusivamente ambulatoria. Vistas periódicas programadas de médicos general y atención permanente de enfermería.-
- 2) NIVEL 2.- Similar al anterior a lo que se agrega visitas periódicas de odontología y laboratorio elemental.-
- 3) NIVEL 3.- Cuenta con Médico general en forma permanente, lo que permite agregar la atención de pacientes, internados. Brinda medicina general y obstétrica, posee laboratorio radiología elemental.-
- 4) NIVEL 4.- Posee diferenciación en las cuatro clínicas básicas: Clínicas Médicas, Cirugía, Pediatría y Tocoginecología, tanto en consultorio como internación y odontología en forma permanente. Se realiza cirugía como actividad regular.-
- 5) NIVEL 6.- A las cuatro clínicas básicas se agregarán otras especialidades quirúrgicas, tanto en consultorios como en internación. Los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento se hacen más complejos y aparecen anatomía patológica y electrodiagnóstico.-
- 6) NIVEL 8.- Amplia gama de especialidades médicas y quirúrgicas apoyadas por servicios auxiliares de gran complejidad que incluyen servicios como radioterapia, medicina nuclear y terapia intensiva. El espectro de especialidades que cubre le permite resolver por sí mismo la mayor parte de los problemas médicos.-

Artículo 16º.- Los profesionales que se desempeñen con Dedicación Exclusiva lo tendrán que hacer por un tiempo mínimo de 7 años antes de poder acceder a algún grado en el escalafón como Médico de Dedicación Exclusiva antes de los 7 años, perderá los derechos propios de esta dedicación, no pudiendo ser incorporado en ningún otro grado del escalafón.-

Artículo 17º.- A partir de la vigencia de la presente Ley, los médicos que se incorporen a hospitales de nivel 3 lo harán bajo el sistema de Dedicación Exclusiva, en número de dos profesionales por establecimiento y en los hospitales de nivel 4 deberán tener de los siguientes servicios: Pediatría, Tocoginecología, Clínica Médica y

Cirugía, y en los Hospitales de más del nivel 4 dos profesionales de Dedicación Exclusiva por cada uno de los servicios enunciados precedentemente.-

Artículo 18º.- Los profesionales de tiempo parcial podrán acceder al tiempo completo por concurso o por reales necesidades evaluadas por el Ministerio de Asuntos Sociales.-

CAPITULO V

DEL REGIMEN DE TRABAJO

Artículo 19º.- Para los profesionales comprendidos en el régimen preescalafonario (Sistema de Residencia), Establécese el régimen de 44 horas semanales, con Dedicación Exclusiva. Este régimen es incompatible con el ejercicio de la profesión fuera del ámbito hospitalario.-

Artículo 20º.- Para los profesionales escalafonados, establécense los siguientes regímenes:

- a) 18 horas semanales con disponibilidad.-
- b) 24 horas semanales con disponibilidad.-
- c) 35 horas semanales con disponibilidad a guardia activa o pasiva e integración a un servicio, la disponibilidad pasiva o activa dependerá de la complejidad del servicio:
- d) 44 horas semanales con dedicación exclusiva, guardia activa o disponibilidad a guardia pasiva.-

Artículo 21º.- Las funciones de Director y Director Asociado a los Hospitales de complejidad o niveles 4 o superiores, se cumplirán con los regímenes de 35 horas semanales como mínimo.-

Artículo 22º.- Para todos los agentes incluidos en la presente Ley, sus atribuciones y obligaciones, en todo lo que no se oponga a la misma serán las que en cada caso establezca la reglamentación dictada por la autoridad sanitaria pcial.- de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 32º de la presente Ley.-

CAPITULO VI

DEL REGIMEN DE SUELDO

Artículo 23º.- El Sueldo total se compondrá de los siguientes rubros:

- A) Sueldo Total equivalente a la categoría de revista.-
- B) Asignación por Dedicación Exclusiva.-
- C) Asignación por Clase (Función)
- D) Asignación por Área Crítica
- E) Asignación por Antigüedad Provincial.-

Artículo 24º.- El Sueldo total equivalente a la categoría de revista, se determinará de la siguiente manera:

	AGRUPAMIENTO A	AGRUPAMIENTO B	AGRUPAMIENTO C	AGRUPAMIENTO D
GRADO I.-	Categoría 19	Categoría 18	Categoría 17	Categoría 16
GRADO II.-	Categoría 20	Categoría 19	Categoría 18	Categoría 17
GRADO III.-	Categoría 21	Categoría 20	Categoría 19	Categoría 18
GRADO IV.-	Categoría 22	Categoría 21	Categoría 20	Categoría 19
GRADO V.-	Categoría 23	Categoría 22	Categoría 21	Categoría 20
GRADO VI.-	Categoría 24	Categoría 23	Categoría 22	Categoría 21

De la remuneración correspondiente a cada categoría de revista de acuerdo al grado a que pertenezca cada agente se retribuirá el régimen de dedicación horario mediante la aplicación de los siguientes coeficientes, tomando del total de la categoría de revista, excluyendo las asignaciones familiares, antigüedad y jerarquía:

Régimen a) Coeficiente 1

Régimen b) Coeficiente 1.2

Régimen c) Coeficiente 1.5

Artículo 25º.- Las asignación por “Dedicación Exclusiva” corresponde al 200% de la asignación de la categoría del escalafón del empleado público en que revistan los profesionales con dedicación exclusiva.-

Artículo 26º.- Los profesionales con Dedicación Exclusiva del Agrupamiento A y B revistarán exclusivamente en la categoría 24.-

Artículo 27º.- Asignación por clase (FUNCION). El régimen de bonificación por función, agrupadas en clases según el artículo 12º de la presente Ley, será percibida mientras el agente permanezca en dicha función, y será calculado sobre la asignación de la categoría de revista del escalafón general (LEY 591)

CLASE 1: 15%

CLASE 2: 20%

CLASE 3: 25%

CLASE 4: 30%

CLASE 5: 40%

Artículo 28º.- Asignación por área crítica:

En concepto de bonificación por desempeño en zona que por sus características constituyen distintos tipos de área crítica de actividad profesional, estableciéndose los siguientes porcentajes sobre la asignación de la categoría en que revista del escalafón general (LEY 591) según el esquema que se detalla a continuación:

Zona A: 0%. Corresponde a las Localidades de Río Gallegos y Caleta Olivia.-

Zona B: 50% Corresponde a las Localidades de la costa de Santa Cruz, Pico Truncado y Las Heras.-

Zona C: 75% Corresponde a la Localidades del resto de la Pcia. Que no estén incluidas a la ZONA D.-

Zona D: 100% Corresponde a las Localidades de Tres Lagos, Bajo Caracoles, Lago Posadas, La Esperanza y Los Antiguos.-

Artículo 29º.- Asignación por Antigüedad Provincial:

en concepto de antigüedad pcial. Se bonificará en un 2% de la asignación de la categoría en que revista del escalafón general (LEY 591), por año de antigüedad provincial.-

Artículo 30º.- El Adicional por Título será liquidado en base a lo establecido por la Ley 1.702.-

CAPITULO VII

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 31º.- Los derechos y obligaciones de los agentes comprendidos en la Carrera Sanitaria Profesional Hospitalaria, serán los establecidos para el personal de la Administración Pública Provincial en todo cuanto no se haya previsto una norma especial en la presente Ley.-

Artículo 32º.- Aquellos agentes escalafonados que se desempeñan en servicios hospitalarios, cuya reglamentación determina como de alto riesgo, gozarán además (de las licencias que correspondan por las disposiciones legales en vigencia) de una licencia anual adicional de 15 días de duración, cualquiera fuera si antigüedad.-

Ambas licencias no podrán ser acumulativas, debiendo mediar entre una y otra no menos de 4 mese calendarios-

Artículo 33º.- Los Profesionales de Tiempo Completo gozarán de 30 días corridas de licencia anual hasta los diez años de ejercicios en ese grado. A partir de allí se lo sumarán 4 días por cada 5 años de servicios.-

Artículo 34º.- Los profesionales residentes gozarán de 30 días corridos de licencia anual.-

Artículo 35º.- Con el objeto de asistir a cursos de perfeccionamiento o especialización en el país o en extranjero, los agentes podrán obtener permisos especiales con goce de sueldo, que serán otorgados por el Ministerio de Asuntos Sociales de acuerdo al interés provincial y a las necesidades de servicios, por períodos no mayores de 1 año, debiendo el agente beneficiado presentar al final del curso la correspondiente certificación y el informe completo del mismo. En todos los casos, los beneficiarios adquirirán el compromiso previamente formalizado por escrito de continuar al servicio de la Provincia en trabajos afines a los estudios realizados, por un período mínimo equivalente al triple de la licencia que hubieren gozado. Caso contrario deberán restituir debidamente actualizadas las sumas que hubieren percibido por los conceptos expresados, circunstancia que también se consignará previamente por escrito.-

Artículo 36º.- Los Agentes que se desempeñen en aquellas zonas que la reglamentación define como "Área Crítica de Desempeño Profesional" tendrán derecho a un período de hasta 30 días anuales de rotación o pasantías por hospitales de mayor complejidad de la pcia.-

El Ministerio de Asuntos Sociales deberá implementar un sistema de reemplazos que permita llevar a cabo estas rotaciones.-

Artículo 37º.- Para los profesionales con dedicación Exclusiva, el Ministerio de Asuntos Sociales implementará un sistema de capacitación mediante cursos de perfeccionamiento en calidad de becarios en la especialidad que revista el agente. Estos cursos se efectuarán en forma bianual y en centros de alta complejidad y su duración no superará los 30 días.-

Artículo 38º.- Los agentes comprendidos en la presente carrera profesional tendrán derecho a una licencia para cursos de perfeccionamiento de hasta 30 días por año, con goce de haberes. De resultar el perfeccionamiento de interés pcial. El Ministerio de Asuntos Sociales tendrá la obligación de efectivizar al agente aéreo correspondiente.-

Artículo 39º.- Los Profesionales que se desempeñen en establecimientos de hasta nivel 3 en forma permanente (Residencia en la Localidad) tendrán derecho al pase a un Centro Asistencial de Nivel mayor a los 3 años de desempeño de función. El Ministerio de Asuntos Sociales, tendrá la obligación de efectivizar estos pases a requerimiento del agente, una vez cumplido el plazo establecido en el presente artículo.-

Artículo 40º.- El Ministerio de Asuntos Sociales proveerá de una vivienda digna a los profesionales de Dedicación Exclusiva siempre que no posea en la localidad, mientras dure en esta modalidad de trabajo, comprometiéndose el profesional a ceder la vivienda al finalizar por cualquier razón la Dedicación Exclusiva, con sujeción a las normas vigentes para las viviendas oficiales.-

CAPITULO VIII

DEMÁS DERECHOS

Artículo 41º.- En caso de ser sumariado el profesional, el sumario deberá sustanciarse con intervención y defensa del profesional. Asimismo el funcionario sumariante deberá ser de igual profesión que el sumariado y de jerarquía no inferior a la de éste.-

Artículo 42º.- El profesional separado de su cargo podrá presentarse contra resolución del Poder Ejecutivo, recurso contencioso-administrativo ante el tribunal Superior de Justicia dentro de los 15 días hábiles de haber sido notificado de la medida.

El recurso de sustanciará conforme a las normas y leyes de procedimientos administrativos.-

Artículo 43º.- Si dicho Tribunal declara ilegal la sentencia o exoneración, el Poder Ejecutivo deberá reponer en su cargo al profesional dentro de los 45 días hábiles en su cargo similar dentro del distrito a pedido del interesado, abonándole los sueldos durante el término que duró la separación de su cargo.-

Artículo 44º.- No habrá derecho a reclamación alguna, cuando la causal de cesación de funciones sea justificada a los fines jubilatorios.-

Artículo 45º.- Las faltas o delitos que los profesionales comentan en el desempeño de sus funciones, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Suspensión
- 3) Cesantía
- 4) Exoneración.

Artículo 46º.- Son causales de apercibimiento o suspensión:

- A) Negligencia en el desempeño de sus funciones
- B) Incumplimiento de Horario
- C) Falta de respeto al personal o al público

Artículo 47º.- Son causales de cesantía:

- A) Inasistencia injustificada y por tiempo prolongado (más de 5 días)
- B) Abandono del servicio y falta reiteradas en cumplimiento de sus funciones
- C) Suspensiones reiteradas, desobediencia grave y reiterada, a las órdenes de los superiores
- D) Falta grave que afecte la dignidad, consideración y moral del personal o del público.

Artículo 48º.- Son causales de exoneración:

- A) Delitos contra la Administración Pública
- B) Delitos Comunes de carácter infamantes
- C) Impericia, negligencia o imprudencia que causen lesiones irreparables a un paciente
- D) Incumplimiento intencional de órdenes legales.-

Artículo 49º.- El apercibimiento puede ser aplicado por el Jefe de Servicio, dejándose constancia en el legajo personal del apercibido.-

También por el Jefe inmediato superior en las otras jerarquías. La suspensión será por un término no mayor de 15 días. Puede ser aplicada por la Secretaría de Salud Pública, teniendo derecho el profesional a pedir reconsideración en el término mayor de 15 días se aplicará previo sumario que será labrado por un funcionario de igual categoría o mayor. De todo lo actuado se dará visita al afectado para formulación de presentación de prueba.-

Artículo 50º.- La cesantía y exoneración será aplicada por el Poder Ejecutivo con intervención del profesional afectado conforme lo dispone la presente Ley, previa intervención del Tribunal de Disciplina de la Administración Pública Provincial.-

Artículo 51º.- La Secretaría de Salud Pública iniciará un legajo de cada profesional empleado, en el que se anotarán todos sus antecedentes. Toda denuncia que se formule contra el profesional comprendido en la presente Ley, deberá ser escrita y firmada fehacientemente.-

CAPITULO IX

REGIMEN DE INCOMPATIBILIDAD

Artículo 52º.- Los Profesionales que se desempeñen bajo el régimen de Dedicación Exclusiva, tendrán incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra función profesional, tanto en el orden Provincial, Nacional o Privado. Podrán ejercer la docencia, siempre que no exista incompatibilidad horaria.-

Artículo 53º.- Los profesionales escalafonados en la presente carrera y que no estén contemplados en el Art. 52º sólo presentarán incompatibilidad horaria, para el desempeño de otras funciones fuera del establecimiento asistencial.-

CAPITULO X

DEL REGIMEN DE CONCURSOS

Artículo 54º.- Establécense los siguientes concursos:

- A) Concurso de Antecedentes y prueba de suficiencia para el ingreso al Sistema de Residencias Médica.
- B) Concurso de Antecedentes para el régimen escalafonario:
 - a. -1: Concurso cerrado al personal escalafonado de Salud Pública.
 - b. -2: Concurso abierto a los profesionales residentes en la Provincia.
 - c. -3: Concurso abierto a todo el País.-
- C) Concurso de Antecedentes de profesionales escalafonados para la cobertura de las funciones establecidas en el Artículo 13º.-

Artículo 55º.- Se entiende por concurso cerrado aquel que se realiza entre el personal profesional escalafonado y concurrente a todos los establecimientos asistenciales dependientes de la Provincia de Santa Cruz.-

Artículo 56º.- se entiende por concurso abierto para todos los profesionales residentes en la Pcia. Aquel que se realiza dentro del ámbito provincial y por los profesionales del mismo.-

Artículo 57º.- Los llamados a concurso deberán realizarse respetando lo establecido en el Artículo 54º, efectuándose primero el cerrado, el intra-provincial y luego el abierto.-

Artículo 58º.- Los recursos consistirán en la prevalencia por oposición de Méritos y Antecedentes, discriminados en los siguientes rubros:

- a) Antigüedad
- b) Antecedentes, Título y Trabajo
- c) Concepto ético-profesional

Artículo 59º.- Cuando se disponga a cubrir un cargo por concurso, deberá darse al llamado respectivo, la difusión mediante avisos en 2 diarios como mínimo, eligiendo los de mayor circulación en Zona Norte, Centro y Sur y en periódicos, boletines y otros medios idóneos, radio y canal oficial de televisión, para lograr la finalidad del aviso, debiendo comunicarse con idéntica antelación a las entidades representativas de los profesionales del arte de curar.

La publicación del aviso deberá hacerse con una anticipación no menor de 30 días corridos a la apertura y fecha de la inscripción en el concurso. En el caso de los diarios se mantendrán como mínimo durante 3 días corridos.-

El Aviso deberá contener como mínimo detalle de la profesión y especialidad del cargo a concursar, del establecimiento, del régimen horario como así también fecha de apertura y cierre de inscripción. Cuando el concurso fuera para cubrir un cargo vacante, deberá agregarse al llamado que el ingresante le corresponderá la categoría que marca el artículo 10º de la presente Ley.-

Artículo 60º.- toda manifestación dolosa por parte del concursante, se considerará falta grave que producirá su eliminación automática del respectivo concurso y la inhabilidad para su anotación en concursos posteriores por un lapso de 5 años, comunicando dicha falta a las instituciones que gobiernen la matrícula. En caso de

tratarse de un agente de la Administración Pública de la Provincia, estos hechos pueden ser motivo para disponer su cesantía, previa realización de la actuación sumarial correspondiente.-

Artículo 61º.- Tanto los aspirante como las entidades profesionales representativas tendrán un plazo perentorio e improrrogable de 10 días corridos después del cierre de la inscripción para formular impugnaciones a los demás concursantes, no admitiéndose ninguna gestión una vez vencidos dichos plazos. El jurado tendrá 20 días corridos para expedirse.-

Artículo 62º.- Cuando no hubiere aspirante que reúnan las condiciones establecidas por esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá efectuar designaciones interinas, debiendo las mismas surgir del plantel profesional escalafonado, estas designaciones serán por períodos no mayores de 6 meses, debiendo llamarse a concurso al final a revistar como interinos, conservarán su condición de concurrentes para la obtención de puntaje en los concursos anteriores.-

Artículo 63º.- El profesional que ganare el concurso y no ocupare el cargo o el que habiéndolo ocupado, renuncia al mismo antes de los 180 días de designado, sin razón debidamente justificada de tales actos, no acumulará puntajes por este antecedentes y se hará pasible de la comunicación a las entidades que rigen la faz deontológica.-

CAPITULO XI

DE LOS JURADOS

Artículo 64º.- Para los concursos de ingreso al agrupamiento del personal profesional hospitalario, carrera hospitalaria para profesionales del arte del curar, creada por esta Ley y para cobertura de funciones, los jurados estarán integrados por:

- A) Un representante designado por la Subsecretaría de Salud Pública, de la profesión o especialidad en concurso, que ejercerá la presidencia con voz y voto solamente en caso de empate.
- B) Tres profesionales escalafonados de la profesión o especialidad concursada, designados por sorteo con voz y voto, con función similar o máxima categoría.
- C) Un representante de la profesión o especialidad de concurso designado por la entidad profesional a cuyo cargo se halle el manejo de la matrícula, con voz y voto.
- D) Un veedor de la entidad gremial correspondiente reconocida con Personería jurídica en el ámbito de la Pcia. Con voz y sin voto.-

Artículo 65º.- Los miembros de los Jurados podrán excusarse y ser recusados dentro de los 5 días hábiles de haber sido hecha se designación, por escrito fundado ante el Ministerio de Asuntos Sociales, excepto que se fundamente en hechos nuevos posteriores a la misma.-

Artículo 66º.- Los Jurados funcionarán válidamente con la mitad más uno de los miembros y en todos los casos deberán emitir su voto fundado.-

Artículo 67º.- El jurado procederá una vez cerrado el período de reclamación establecido en el Artículo 65º del presente régimen y dentro de un plazo máximo de 20 días corridos:

- a) Estudiar y resolver las impugnaciones presentadas
- b) Analizar los méritos y antecedentes de los aspirantes, eliminando en forma fundada aquellos que no reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo o función concursada.

- c) Calificar con el correspondiente puntaje, a los que resulten idóneos elevando las correspondiente nómina de calificación al Ministerio de Asuntos Sociales, para la designación que deba realizarse por el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo con el mejor puntaje obtenido.-

Artículo 68º.- Las decisiones de los Jurados podrán ser apeladas antes el Ministerio de Asuntos Sociales, tanto por los postulantes inscriptos como por las entidades profesionales representativas, dentro de los 10 días hábiles de notificados de dicha decisión.-

Artículo 69º.- las apelaciones deberá fundarse en todos los casos en expresas violaciones a las normas establecidas por la presente Ley.

Artículo 70º.- La autoridad administrativa, previa resolución de las apelaciones, procederá a efectuar la designación del que haya obtenido el mejor puntaje y ganado el concurso en un plazo no mayo de 20 días corridos.-

Artículo 71º.- Los jurados estarán integrados por un número igual de suplentes que de miembros titulares, elegidos en la misma forma que éstos, cuya función será reemplazar a aquellos que en caso de ausencia justificad, excusación o recusación aceptada.-

CAPITULO XII

DE LA CALIFICACION DE LOS CONCURSOS

Artículo 72º.- El Jurado aplicará las siguientes bases, en el orden en que se enumeran, para la calificación de los candidatos que se presenten a concurso y en todos los casos los antecedentes deberán referirse a la profesión y a la especialidad en concurso, con excepción de las funciones de Director, Sub-Director o Director Asociado.-

1) ANTIGÜEDAD

- a. Ejercicio profesional: un punto por año hasta un máximo de 20 puntos.-
- b. Como profesional concurrente al servicios que se concursa: un punto por año hasta un máximo de 20 puntos. La concurrencia debe ser avalada por el jefe de servicio y Director del Hospital correspondiente.-
- c. Por residencia completa o internado rotatorio: tres puntos por año y por jefatura de residencia, cuatro puntos (Máximo trece puntos).
- d. Como profesional escalafonado: dos puntos por año hasta un máximo de 20 puntos
- e. En los concursos abierto, se otorgará cuatro puntos a los profesionales que residen en la Pcia. De Santa Cruz.-

2) TRABAJO

- a. Por uno o más trabajo de parte o monografías presentados en sociedad científicas o entidades científicas profesionales de prestigio reconocido, o publicados en revistas científicas argentina o extranjeras: 0,5 puntos por cada uno hasta un máximo de tres puntos, proporcional a la importancia y transcendencia que adjudique el jurado, y deberán ser certificados por la sociedad o entidad donde fueron presentados.-
- b. Por trabajos originales de investigaciones, certificados previamente por entidad profesional, pcial. Que rija la matricula: 6 puntos como máximo (Un punto por año como máximo de 6)
- c. Aquellos trabajo realizados mediante becas ganadas por concursos de oposición en entidades científicas oficiales, sumarán un punto más por trabajo, si corresponden al inciso B. si dichos trabajos son premiados, acumularán tres puntos más.-
- d. En ningún caso se podrá computar más de un trabajo por año.-

3) Cursos de la especialidad que se concursan

Organizado por entidades oficiales que incluyan las exigencias de evaluación final:

- a) Por asistencia a cursos de corta duración (entre 20 y 50 horas netas): 0.50 puntos por curso hasta un máximo de 2 cursos por año con un máximo de 10 puntos.-
- b) Por asistencia a curso de 50 a 200 horas: 2 puntos computándose un solo curso por año con un máximo de 10 puntos.
- c) Por asistencia a cursos de más de 200 horas: 8 puntos computándose un solo curso.
- d) Por el dictado de estos cursos, habiendo participado en no menos del 25% de las horas totales del mismo y actuado en la evaluación final: 2 puntos si pertenecen al inciso a, y 4 puntos si pertenecen al inciso b.-
- e) Pasantías: Concurrencia por rotación programada: 1 punto por mes con un máximo de 2 por año y 10 puntos en total, fuera de la residencia.-

4) Títulos

- a. Por título de las especialidades que se concursan, de Post-Grado por Universidad Nacional o por Entidad Profesional que rige la matrícula: 6 Puntos.-
- b. Por título superior de Doctorado en la especialidad de concurso, 2 puntos.-

5) Residencia de la Provincia

Por residir en la provincia, con ejercicios profesional: 1 punto por año hasta los 10 años y 0.50 punto por año subsiguiente hasta un máximo de 20 puntos.-

6) Relator Oficial

Con participación activa y personal en el relato y tratamiento completo del tema, en Congreso Científico Provincial, Nacional y extranjero reconocido: 2 puntos.-

Artículo 73º.- El Jurado calificará el concepto ético-profesional basándose en los informes documentados que deberá proveer la entidad profesional que rija el manejo de la matrícula.-

Se disminuirá un punto por amonestación y un punto por cada tres días de suspensión aplicada al concursante.-

Artículo 74º.- Por sanciones emanadas de sumarios administrativos que no determinen cesantías, se disminuirá un punto por apercibimiento y un punto por cada tres días de suspensión.-

Artículo 75º.- En los casos que resulte paridad de puntaje entre los concursantes, el jurado deberá disponer la realización de una prueba de suficiencia sobre la especialidad en concurso y de acuerdo a la índole del cargo o función concursada.-

Artículo 76º.- En los casos en que se concurre especialidad con práctica quirúrgica, los jurados deberán disponer la realización de una prueba de suficiencia. Dicha prueba será excluyente en todos los casos, aún sin paridad de puntajes.-

Artículo 77º.- A los efectos de la realización de prueba de suficiencia en los casos que contempla el art. 75º, el jurado deberá citar mediante telegrama colacionado a los concursantes en dicha situación con antelación no menor de 10 días hábiles.-

Por la determinación del tema motivo del concurso, cada integrante del jurado inmediatamente antes de la prueba, deberá proponer 5 temas concretos sobre la especialidad del concurso.-

De la totalidad de temas resultantes se seleccionará uno por sorteo, sobre el cual deberán exponer los concursantes durante un plazo máximo de 15 minutos cada uno. El tema será comunicado a cada concursante en el momento de ingresar a rendir la prueba.-

El Jurado deberá arbitrar los medios que permitan igualdad de condiciones a todos los participantes. Como consecuencia de la prueba de suficiencia, el jurado determinará el orden de prelación resultante, que será comunicado simultáneamente con los resultados de la totalidad del concurso.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 78º.- Los agentes que a la fecha de la sanción de la presente Ley, revisten en cargos correspondiente a esta carrera, serán escalafonados automáticamente ingresado al agrupamiento correspondiente a su profesión y en el grado que le correspondiere, según su antigüedad y el régimen horario que cada uno elija.-

Artículo 79º.- Para cubrir los cargos y funciones de la Carrera Profesional Sanitaria, el Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia, deberá previamente clasificar lo establecimiento según el nivel de complejidad, otorgándole la estructura que le corresponda y aprobar los planteles básicos de los mismo.-

Artículo 80º.- En el primer llamado a concurso que se realice para cubrir las funciones que se especifican en el Art. 12º podrán presentarse a este concurso por única vez, cualquier agente escalafonado.-

Artículo 81º.- Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley, serán imputados a las paritarias presupuestarias hospitalarias en el presente ejercicios y subsiguientes, debiendo el Poder Ejecutivo, adoptar las previsiones presupuestarias correspondientes.-

Artículo 82º.- La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de 60 días a partir de su promulgación.-

Artículo 83º.- Derógase toda otra norma que se oponga al texto de la presente Ley.-

Artículo 84º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Pcial..

